

REGLAMENTO (CEE) Nº 3045/90 DE LA COMISIÓN  
de 23 de octubre de 1990

por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo de Cooperación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia (1), y, en particular, su Protocolo nº 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3606/89 del Consejo, de 20 de noviembre 1989, por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria respecto de las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia (1990) (2), y, en particular, su artículo 1,

Considerando que en virtud de las disposiciones del artículo 15 del Acuerdo de cooperación y del Protocolo nº 1 citados anteriormente, los productos indicados en Anexo serán admitidos a la importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana, dentro de los límites mencionados en el mismo, más allá de los cuales podrán ser restablecidos los derechos de aduana respecto a terceros países;

Considerando que las importaciones en la Comunidad de dichos productos originarios de Yugoslavia alcanzaron los

límites en cuestión; que la situación del mercado en la Comunidad exige el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda restablecida, desde el 27 de octubre al 31 de diciembre de 1990, la percepción de los derechos de aduana aplicables, respecto de terceros países a la importación en la Comunidad de los productos mencionados en Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 1990.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

(1) DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 2.

(2) DO nº L 352 de 4. 12. 1989, p. 1.

## ANEXO

N° de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas)
01.0165	7407 ex 7407 10 00  7407 21 7407 21 10 ex 7407 21 90  7407 22 ex 7407 22 10  ex 7407 22 90  ex 7407 29 00  7408	Barras y perfiles, de cobre : – De cobre refinado : – De sección llena – De aleaciones de cobre : – – A base de cobre-cinc (latón) : – – – Barras – – – Perfiles : – De sección llena – – A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca) : – – – A base de cobre-níquel (cuproníquel) : – De sección llena – – – A base de cobre-níquel-cinc (alpaca) : – De sección llena – – Los demás : – De sección llena  Alambre de cobre	4 420
01.0170	7409	Chapas y bandas, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm	1 180